



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Ortiz, Marisa Liliana c/ García Nimo Cobas y Cía. S.R.L. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda entablada por la actora a fin de obtener las prestaciones dinerarias propias de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a raíz del accidente *in itinere* que sufrió el 13 de septiembre de 2011 aunque, al considerar aplicable al caso las pautas del decreto 1694/09, la revocó parcialmente y elevó el monto de condena a la suma de \$ 593.272,71, con más sus intereses desde la fecha del infortunio. Asimismo y, en lo que interesa, el tribunal de alzada confirmó la procedencia de la asignación de una partida especial de \$ 124.975,06 para atender el daño moral de la demandante. A tal efecto ponderó los detalles perturbadores del siniestro, conocido como "Tragedia de Flores" -en el que un colectivo de la línea 92 fue embestido por un tren-, y la afectación que habría producido en la psiquis de la reclamante. También estimó que los agravios que la ART demandada (Federación Patronal Seguros S.A.) había expresado al respecto, solo demostraban su mera disconformidad subjetiva con lo resuelto en la anterior instancia.

2°) Que contra dicho aspecto de la decisión la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja bajo examen.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante impugna la sentencia por cuanto sostiene que, con relación al daño moral, la condena a su respecto carece de fundamento legal. Plantea que se admitió indemnizar dicho perjuicio de la demandante pese a que tal prestación no se encuentra prevista en el sistema de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

3°) Que si bien la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa ([Fallos: 321:2131](#), entre muchos otros).

4°) Que al momento de apelar la sentencia de primera instancia la recurrente puso de manifiesto que el sistema tarifado de la ley 24.557 no prevé la asignación de prestación



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

dineraria alguna para hacer frente al daño moral. Tal señalamiento no puede ser considerado una mera disconformidad subjetiva con lo resuelto, como hizo la sala para omitir su tratamiento, sino que claramente constituyó una concreta denuncia sobre la ausencia de sustento legal de un tramo de la condena.

5°) Que, en efecto, en autos no se encuentra controvertido que los perjuicios cuya reparación reclamó la actora se originaron en el accidente que sufrió el 13 de septiembre de 2011 cuando se dirigía a su trabajo, es decir, *in itinere* y que, tanto su pretensión, como las sentencias que en el expediente la admitieron, se fundaron en el sistema especial contemplado en la citada ley 24.557 en cuyo marco resultó responsable la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

En ese contexto y sin minimizar la apreciación del *quo* sobre la afectación del equilibrio emocional que el siniestro causó a la demandante, lo cierto es que el citado régimen especial no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el perjuicio en cuestión.

6°) Que, al respecto, debe recordarse que, incluso, la suma adicional a favor de las víctimas de las contingencias aseguradas por el sistema, dispuesta en el art. 3° de la ley 26.773, modificatoria de la ley 24.557, que alcanza al 20% del total del resto de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen -beneficio destinado a paliar consecuencias no

previstas en la ley- tampoco se reconoce en los casos de accidentes *in itinere*, como es el supuesto de autos (confr. doctrina establecida por este Tribunal en el precedente registrado en **Fallos: 341:1268 "Páez Alfonzo"**). Ello sin perjuicio de que el daño moral pueda ser reclamado contra el sujeto responsable de su producción mediante una acción fundada en el ordenamiento civil (conf. arts. 1078 del Código Civil y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en lo que fue materia de recurso y dejar sin efecto la sentencia impugnada en el aspecto impugnado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a la índole de los derechos en juego. Reintégrese el depósito y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

DISI-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, carece de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima. Declárese perdido el depósito. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Luis Alberto Pérez Romero**.

Tribunal de origen: **Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 34**.